--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J., M. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 397 - Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 168.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

- I. A fs. 126/130 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandada y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia. Hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por M. A.J. en contra de P.ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $ 36.000, con más la aplicación del RIPTE y de los intereses fijados en el considerando respectivo, a computarse desde el mes de noviembre de 2011 y hasta su efectivo pago. Impuso el 95% de las costas a la parte demandada y el 5% restante a la actora y reguló los honorarios de los letrados intervinientes y del Cuerpo Médico Forense (estos últimos a cargo de la aseguradora).----------

---------- Esta decisión fue apelada por ambas partes.---------- La parte demandada expresó cuatro agravios: 1) Se queja en primer lugar por la aplicación de la ley 26.773 a un hecho cuya manifestación invalidante es anterior a la publicación de esta norma en el B.O.; 2) en segundo lugar sostiene que no corresponde la aplicación del RIPTE porque la indemnización supera el “piso”; 3) en subsidio de lo anterior impugna por ser incorrecta la aplicación del RIPTE y 4) se agravia de la aplicación de intereses a la tasa del Banco del Chubut S.A. para su operaciones generales vencidas.----------

-- Por su parte la actora se agravió porque el sentenciante impuso a su parte el 5% de las costas solicitando que las mismas se impongan a la demandada en su totalidad y porque la sentencia no hizo lugar al incremento previsto en el art. 3 de la Ley 26.773. Denuncia luego arbitrariedad en la sentencia de grado así como también violación al principio de primacía de la realidad.----------

--- II. Trataré en primer lugar el tema relativo a la ley aplicable que fuera motivo de agravio de ambas partes.----------

Destaco que casi todos los ataques formulados en la extensa expresión de agravios de

la demandada no se corresponden con la sentencia dictada en esta causa. Surge de diferentes puntos de la pieza recursiva que estaría criticando una sentencia diferente a la aquí dictada circunstancia me lleva, necesariamente, a la deserción parcial del recurso (arts. 268 y 269 CPCC).----------

--- Comienza su primer agravio la demandada diciendo textualmente: “En este impugno la sentencia de grado en cuanto decide la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773…”. En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5°, si bien la parte actora solicitó su declaración, el juez de grado dijo: “…no resulta necesario declarar la inconstitucionalidad del art. 17 inciso 5 de la Ley 26.773…”. De modo que toda la argumentación desplegada por la demandada en torno a este punto se cae puesto que el sentenciante decidió aplicar el RIPTE sin declarar la inconstitucionalidad solicitada.--
-

--- Para fundar la aplicación al caso del RIPTE el juez de grado agregó a lo antes transcripto: “como han determinado ambas salas de nuestra Cámara de Apelaciones, no se trata en la especie de una aplicación retroactiva de la nueva disposición legal, sino de la aplicación inmediata de la norma a hechos no cancelados”. Esto fue todo lo que dijo el sentenciante.----------

--- Más allá de lo expuesto, el apelante se refiere en su agravio a un “esguince de tobillo” (fs. 141) cuando en realidad la actora presenta un cuadro denominado “reacción vivencial anormal neurótica con características fóbicas, grado III” (conf. pericia médica obrante a fs. 50/51).----------

--- Luego se agravia por la referencia al art. 14bis. de la Constitución Nacional y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como también la referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pues bien, no encuentro en la sentencia de primera instancia referencia alguna a estas disposiciones constitucionales o convencionales. Es por ello que aquí también encuentro una parcial deserción del recurso.----------

---- Las mismas consideraciones resultan aplicables al “principio de progresividad” (fs. 142). Ninguna de las argumentaciones al respecto es conducente para la resolución de la presente puesto que ninguna referencia hizo el juez de grado a dicho principio.--------

- --- La expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente. En la misma deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Ha dicho la CSJN que debe declararse desierto el recurso, si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada. (CSJN "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88 - RC J

111810/09).----------

--- Por lo expuesto, propongo al acuerdo declara parcialmente desierto el recurso y no ingresar en consecuencia al tratamiento del primer agravio intentado por la demandada.----------

- --- El segundo agravio, de compartirse mi opinión, deberá rechazarse por falta de suficiente fundamentación. Resulta contradictorio el razonamiento esbozado por el apelante. En primer lugar sostiene que el RIPTE se aplica “sólo si la indemnización cuyo cálculo debe practicarse conforme el art. 14 de la LRT, resulta inferior a los pisos indemnizatorios”. Luego sostiene que si se aplicara el RIPTE sobre ese piso “se estaría más que duplicando el piso indemnizatorio, de forma tal que no es procedente la aplicación del RIPTE”. Cito literalmente ambas frases puesto de de ellas surge la contradicción que hace que el agravio deba rechazarse.----------

- --- Este es a un caso en que la fórmula del art. 14 de la LRT no supera el “piso” del decreto 1694/2009 (aunque la demandada al enunciar su agravio a fs. 136 diga lo contrario) razón por la cual la aplicación del RIPTE resulta incontrovertible.----------

--- En el tercer agravio la demandada continúa atacando una sentencia distinta a la dictada en autos. Dice agraviarse “por cuanto efectúa el cálculo tomando el divisor del 1 de enero de 2010 y no el de la fecha del hecho que causó el daño”. Y agrega: “en la sentencia se aplica el RIPTE para el período enero/2010 a octubre/2012, estableciendo un índice de 2.2360697”. Sin embargo, no es esto lo resuelto en el grado. La sentencia estableció que en la etapa de ejecución “se aplicará el índice RIPTE que corresponda como resultado de la división del último coeficiente publicado en el del mes inmediato anterior al del accidente —octubre de 2011—”.----------

--- La crítica a la sentencia debe ser seria, fundada, concreta y objetiva. Debe marcar los errores de la sentencia, punto por punto y debe demostrar los motivos por los que la considera errónea, injusta o contraria a derecho. Considero que no reúne estos requisitos el agravio bajo análisis por haber sido elaborado a partir de un análisis erróneo de la sentencia atacada.---------- Propongo en consecuencia declarar también respecto del tercer agravio la deserción parcial del recurso por tratarse de un agravio contra un aspecto no resuelto en el grado. No acompañaré al actor en su agravio en cuanto a la aplicación del art. 3 de la Ley 26.773 a contingencias ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma.--- Entiendo que, tratándose de una indemnización nueva, únicamente cabe aplicarlo a las contingencias acaecidas a partir de la entrada en vigencia de la norma, esto es, a partir del 26 de octubre de 2012. Por otra parte y en este aspecto este cuerpo ya tiene sentada doctrina desfavorable a partir de la causa “S .I c/ M.” e idéntico criterio sigue la sala “B”. Por lo expuesto, resultando coincidente mi opinión con la doctrina ya fijada por esta Cámara de Apelaciones, propongo al acuerdo el rechazo del agravio expresado por el actor.---------- No observo

arbitrariedad ni violación al principio de primacía de la realidad como pretende el actor apelante. La sentencia de grado es una derivación razonada del derecho vigente y de la doctrina fijada por esta Cámara de Apelaciones de modo que no puede, de modo alguno, atribuírsele arbitrariedad. Y en cuanto al principio de primacía de la realidad si bien el actor lo describe en su agravio no explica de qué modo la

sentencia viola dicho principio.----------

--- III. Intereses: Se agravia la demandada porque la sentencia condenó al pago de intereses conforme la tasa del Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas. Dice que, sin dar razón alguna, el juzgador modificó su criterio de aplicar la tasa activa del mismo banco (para sus restantes operaciones vencidas). Sostiene que este criterio es el seguido por esta alzada en los últimos años y que existe, en

consecuencia, doctrina legal al respecto.----------

--- Agrega a su argumentación que sumar RIPTE más tasa de interés significa una duplicación de actualización. Por ello solicita se aplique una tasa pura o, por lo menos, la activa “como se viene haciendo en los precedentes jurisprudenciales”.----------

--- Tampoco asiste razón al apelante en este agravio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa (Fallos 317:507, 323:2122 entre otros).--

-- Considero que la tasa de interés aplicada en el grado es razonable por lo que

propondré al acuerdo su confirmación.----------

-- La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso (Zas, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales”, DT 1992-B, 1823).---------- El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses cubren el daño ocasionado por la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital. Se contempla la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.---------- --- No puedo perder de vista al momento de decidir esta cuestión que se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76,

"Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT

1992-B, 1823).----------

--- Y en cuanto a la tasa elegida, me veo en la obligación de hacerle notar al apelante que ambas tasas son “activas”. Tanto la utilizada para “las restantes operaciones vencidas” como la elegida por el sentenciante y que se aplica a las “operaciones generales vencidas”.----------

-- Habiendo optado por la “tasa activa” por los motivos antes expuestos, considero que la elección de la tasa —habiendo más de una tasa activa en el Banco del Chubut S.A.— queda al libre arbitrio del juez de grado.----------

-- Por otra parte, no da buenas razones el apelante para preferir una sobre otra. La circunstancia de que en forma previa se haya elegido una tasa no impide elegir otra en el futuro puesto que la elección está en manos del sentenciante. Quedando aclarado que el tipo de tasa a utilizar, y por los motivos antes señalados, es la “tasa activa”.----------

Por lo expuesto considero que este agravio también debe ser rechazado y confirmar el decisorio en este aspecto.----------

-- IV. Costas: Se agravia el actor porque le fueron impuestas las costas en un 5% solicitando que se impongan en su totalidad a la ART demandada.----------

--- La sentencia de grado distribuyó las costas considerando la existencia de vencimientos parciales y mutuos. Entiendo que, existiendo efectivamente vencimientos parciales y mutuos, la decisión del juez de primera instancia debe confirmarse (art. 72 del CPCC y art. 57 de la Ley XIV-n°1).----------

-- Y cabe agregar que, aunque el apelante considere desacertada la decisión del sentenciante en cuanto a la inaplicabilidad del art. 3 de la Ley 26.773 a una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la norma, este criterio ha sido invariablemente sostenido por ambas salas de esta Cámara de Apelaciones de modo que entiendo que las costas fueron correctamente distribuidas en el grado.----------

--- V. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios imponiendo las costas de alzada en el orden causado (art. 72 CPCC).----------

--- Propongo regular los honorarios de los Dres. A. F. y J.M. F. C. por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas en conjunto en el 4% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4) y no regular honorarios al Dr. S. E. P.en

virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 22 (art. 4 de la ley de aranceles).----------
---

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expuso:----------

- Coincide mi opinión con la de la ponente y para fundar mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las breves consideraciones siguientes.----------

-- Cual indicara la colega, en verdad sorprende en gran medida la lectura de la pieza de agravios de la demandada, pues en ella se impugnan decisiones no pronunciadas por el "a quo" o se procuran refutar manifestaciones que éste no hizo.---------- Así, el atacar una declaración de inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773 que el sentenciante no formuló -antes bien, la descartó por entenderla innecesaria-; el mencionar como daño un esguince de tobillo cuando el aquí en debate es una reacción vivencial neurótica; aludir a las garantías del art. 14 bis. Const. Nac., al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al de Derechos Civiles y Políticos y al principio de progresividad, a los que el juzgador de grado no hizo referencia alguna; en fin, cuestionar el cálculo del R.I.P.T.E. por haber sido utilizado como divisor el índice de enero de 2010, cuando el "a quo" dispuso atender al de octubre de 2011, época del percance.----------

-- Constituye presupuesto objetivo de la apelación el ataque a resoluciones concretas dictadas. Es sabido que para alcanzar suficiente técnica el agravio debe procurar la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho que vertebraran la decisión del "a quo" (arts. 60 de la Ley XIV n° 1 y 268 C.P.C.C., su doc.; confr.: Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., III-351 y sigts. y su copiosa anotación jurisprudencial). En la pieza fundante del recurso no hay lugar para agravios puramente conjeturales, apuntados contra decisiones judiciales no pronunciadas, como aquí ha acontecido en tanto la apelante intenta impugnar resoluciones que se hallan únicamente en su imaginación, que no en el fallo. Es que al constituir el recurso de apelación un medio de revisión de resoluciones judiciales, quedan fuera de su campo las decisiones no adoptadas; lo contrario significaría ingresar en la esfera de la ficción (este tribunal, c. 413/12 S.D.L. 30/12, c. 511/13 S.D.L. 28/13).----------

-- Tampoco configura la crítica concreta y razonada que el art. 60 de la Ley XIV n° 1 pone como carga en cabeza del recurrente el argumentar que el R.I.P.T.E. únicamente es aplicable cuando la indemnización calculada según el art. 14 de la Ley 24.557 resulta inferior al "piso" legalmente establecido, sin advertir que en esta especie precisamente el resarcimiento computable no supera tal límite mínimo, en tanto ese es justamente el supuesto fáctico de aplicación del ajuste.----------

--- Dentro de este capítulo de la ley aplicable al caso se presenta también el agravio de

la actora, relativo a su pretendido derecho a percibir el incremento reglado por el art. 3 de la Ley 26.773. No lleva razón esta recurrente en tal crítica al fallo. En ya numerosos precedentes hemos declarado que en el supuesto de esa indemnización adicional no estamos en presencia de un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, de modo que resulta alcanzado por la aplicación inmediata del novel precepto legal (art. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del actual Cód. Civ. y Com); por el contrario, se trata de un resarcimiento “adicional”, un derecho inexistente hasta la sanción del flamante régimen, que nació recién con el acto normativo de octubre de 2012. No es él entonces una consecuencia jurídica en proceso de desenvolvimiento, sino de algo enteramente reciente, inédito a la época de revelarse el morbo (c. 603/13, S.D.L. 30/13, en Rubinzal - Culzoni, RCJ 18209/13 y en ElDial, AA 8315, c. 815/13 S.D.L. 1/14, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 447/14 S.D.L. 6/15, c. 233/15 S.D.L. 20/15).------- --- Postular la reducción de los intereses a la tasa pasiva so capa de no superponerlos con el ajuste por el R.I.P.T.E. significa, en mi concepto, argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. El R.I.P.T.E. importa un ajuste atendiendo a la evolución de las remuneraciones con la mira puesta en mantener medianamente actualizado el capital de la prestación debida, en tanto que los intereses constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora “debitoris” no hubiera ocurrido. Como es presumible que al no contar con su dinero a tiempo se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Esta circunstancia, insisto, resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los antiguos preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil de Vélez y en la aplicación por analogía del art. 565 Código de Comercio de Vélez y Acevedo, y hoy en los arts. 730 inc. “c”, 768, 886, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; Salvat-Galli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”cit., II-224/2245).------ Lograr la adecuación de esta clase de daño a la tasa de interés que lo repare, a falta de convención de las partes o de ley especial que lo disponga, era labor encomendada a los magistrados, a tenor del art. 622 del anterior Código Civil; de allí que nuestra Corte Suprema Nacional haya declarado que el tópico de las tasas de interés queda ubicado en el espacio de razonable discreción

de los jueces ordinarios de la causa (en precedente “Banco Sudameris c/ Belcam”, T. y S.S. 1994-565), concepción esta que no ha sido conmovida por el nuevo Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, pues al establecer su art. 768 inc. “c” que regirán en subsidio las “tasas que *se fijen* según las reglamentaciones del Banco Central” -el énfasis me pertenece- la norma difirió la tal fijación, obviamente subjetiva, a un sujeto dado que no puede ser otro que el juez de la causa.----------

- Dicha facultad judicial explica que el “a quo” haya optado por la tasa de “operaciones generales vencidas” del Banco del Chubut S.A. en lugar de inclinarse por la también activa tasa de “restantes operaciones vencidas”, toda vez que al así hacerlo él se movió dentro del espacio de razonable discreción que le es reconocido.----------

-- Tocante a la distribución de las costas practicada en la otra instancia, considero que ella merece ser confirmada. Desestimada por el “a quo” -con entera razón- la aplicación al subexamen del art. 3 de la Ley 26.773, el vencimiento parcial y mutuo registrado en la causa resulta patente y ello es supuesto de aplicabilidad de la norma del art. 72 C.P.C.C.----------

--- Tales son los motivos por los que, igualmente de mi parte, me inclino por la íntegra confirmación del fallo en crisis, con costas de segunda instancia en el orden causado (., por sus trabajos de alzada, en lo montos propuestos por la colega preopinante, ajustados a la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas por ellos (arts. 5, 6, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponderá por el contrario regular honorarios al letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., dado el carácter de derrotada de su cliente y la existencia de un pacto de cuota litis homologado (fs. 3 y 22; art. 4 de la citada ley del arancel).---------- --- En esta cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

-- Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

1) -CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

2) -IMPONER las costas de alzada en el orden causado.----------

3) REGULAR los honorarios de los Dres. A. F.y J. M. F. C.por sus labores en la alzada en conjunto en el 4% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución. NO REGULAR honorario al Dr. S.P.----------

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A DICHA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

- --- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno,

reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedentes cuestión.----------

---

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

-- Trelew, de septiembre de 2015.----------

- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada en el orden causado.----------

-- REGULAR los honorarios de los Dres. A. F.y J. M. F.C. por sus labores en la alzada en conjunto en el 4% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución. NO REGULAR honorario al Dr. S.P.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO